

# **JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 2 DE VALENCIA**

Avenida Profesor Lopez Piñero, 14-5ª ZONA ROJA 46071 VALENCIA

TELÉFONO: 961927207 FAX: 96 192 72 08

N.I.G.:46250-66-1-2021-0001582

**Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000330/2021**

**Sección: 5ª**

**Deudor: RAFAEL ALEPUZ GIMENEZ**

**Procurador:**

**Acreedor/es: JOSEP GALLEL BOIX. MEDIADOR CONCURSAL, CAIXA CREDIT DEL ENGINYERS SCC, \*\*\*\* FOGASA, AYUNTAMIENTO VALENCIA y \*\*\*\* AEAT**

**Procurador: MARIA GISBERT RUEDA, JUAN SALAVERT ESCALERA**

## **AUTO**

**MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a JACINTO TALENS SEGUÍ**

**Lugar: VALENCIA**

**Fecha: uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la administración concursal se formuló en plazo legal plan de liquidación de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, poniéndose de manifiesto en la Secretaria del Juzgado.

**SEGUNDO.-** Efectado traslado a los acreedores y transcurriendo el plazo de los quince días siguientes sin que por el deudor, los acreedores o los representantes de los trabajadores se hayan planteado observaciones u objeciones al mismo.

**TERCERO.-** Quedan los autos pendientes de resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **PRIMERO.- DEL PLAN DE LIQUIDACION EN LAS SOLICITUDES DE CONCURSO CONSECUTIVO**

Dispone el Art. 530-2 TRLC que abierta la fase de liquidación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del plan de liquidación presentado por el deudor para que sea informado en el plazo de diez días por la administración concursal y para que los acreedores puedan realizar alegaciones; debiendo de incluir el informe de la administración concursal el inventario de la masa activa del concurso y evaluar el efecto sobre las masas activa y pasiva del concurso de la resolución de los contratos que estuviera prevista en el plan de liquidación.

#### **SEGUNDO.- DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN PRESENTADO POR EL DEUDOR**

El plan de liquidación presentado por el deudor concursado contempla la siguiente propuesta de liquidación:

#### **PLAN DE LIQUIDACIÓN QUE PRESENTA LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL PARA LA REALIZACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE LOS DEUDORES**

# Rafael ALEPUZ GIMÉNEZ

(D.N.I. 24.339.723-L)

## I. MOTIVACIÓN DEL PLAN

Dispone el **artículo 706.1** del Texto refundido de la Ley Concursal -en lo sucesivo se denominará «T.R.L.C.»- que, en la solicitud de concurso que formulare el MEDIADOR CONCURSAL deberá acompañarse un Plan de liquidación que, atendiendo al interés del concurso y al a mayor adecuada satisfacción de los acreedores, siga las reglas dispuestas en los **arts. 417, ss. y cc. T.R.L.C.** que presentará al Juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del Concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, exploraciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de concursado o de alguno de ellos.

Consecuentemente, con la precitada norma, es consideración de este MEDIADOR CONCURSAL, dado que la pretendida viabilidad del DEUDOR presenta serias dudas de que pueda tener lugar, dada su situación de insolvencia actual y, que la única posibilidad de que se produzca la satisfacción mayor o menor de las deudas del DEUDOR para con sus acreedores, se centra en la liquidación ordenada del Activo, hecho éste que nos impone la necesidad y obligación de formular el presente PLAN DE LIQUIDACIÓN, lo que se lleva a efecto a través de los términos que seguidamente se expresan.

## I II. LA LIQUIDACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL CONCURSADO

En sede concursal, la liquidación tiene por objeto la conversión en dinero de la totalidad de los bienes y derechos que componen la Masa Activa de la Concursada, a fin de proceder al pago a los acreedores de sus respectivos créditos, siguiendo el orden de pagos previsto en los **arts. 429 y ss. y cc. T.R.L.C.** En este sentido, ya se reitera, que por el DEUDOR no podrá procederse al pago de la totalidad de créditos de los acreedores, mediante un plan de Viabilidad, así como incluso a través de la liquidación ordenada, dada la insuficiencia de patrimonio o la imposibilidad de generación de recursos bastantes para atender los importes correspondientes, todo ello, sin perjuicio del líquido que pudiere percibirse como consecuencia de la liquidación de su único activo realizable, la propia vivienda que ocupan.

Consecuentemente con cuanto antecede, tras los pagos previstos que resulten del presente PLAN DE LIQUIDACIÓN y hasta donde alcancen los mismos, es más que probable que se produzca la situación prevista en el **art. 473 T.R.L.C.** y así, el Concurso deberá concluir por agotamiento de bienes y derechos de los DEUDORES o por su imposibilidad de realizar o liquidar la masa activa, con las consecuencias previstas en el **art. 483 T.R.L.C.** de dicha norma, esto es, mediante la resolución judicial que declare la conclusión del Concurso, sin perjuicio de que pudiera producirse lo previsto en el **art. 504 T.R.L.C.**, reapertura que sólo tendría cabida por la aparición de bienes y derechos acaecidos con posterioridad, lo cual, no se considera previsible.

De conformidad con lo previsto en el **art. 530 T.R.L.C.**, como efecto de la apertura de la fase de liquidación, se debe producir el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones, acorde con el dictado, en su día, del Auto que declare la conclusión de la Fase Común y apertura de la Fase de Liquidación, según prevé el **art. 414 T.R.L.C.**

La ejecución de las operaciones de liquidación incumbe a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, si bien, intervenida por el Juez del Concurso. Se trata, por ello, de ofrecer los debidos argumentos sobre el mejor modo de proceder a la enajenación de los activos de la Concursada, permitiendo la Ley, dado que no dice nada en cuanto al contenido del plan, una importante flexibilidad, siempre dentro de los límites imperativos del **art. 417, ss. y cc. T.R.L.C.** Consecuentemente, y sin infracción legal alguna, es posible la enajenación directa de activos a un determinado oferente, si con ello, se atiende al interés del Concurso y por darse unas determinadas circunstancias.

No obstante cuanto antecede, el presente Plan debe regirse por las reglas especiales previstas en el **artículo 15 del Real Decreto-ley 16/2020**, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, por cuanto que, al día de su elaboración, y presentación, todavía nos hallamos en situación de estado de alarma, cuya conclusión está prevista para el próximo día 9 de mayo de 2021. Dicho precepto dispone lo siguiente:

«1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

2. Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

Así pues, nos hallamos ante un supuesto de los previstos en el **art. 15.1 del R.D.-I 16/2020**, en tanto en cuanto que, siendo así que el estado de alarma fue decretado el día 14 de marzo de 2020, el año a que refiere tal precepto, se cumplirá el próximo día 9 de mayo de 2021, lo que hace, sin duda, previsible, que la declaración de concurso tendrá lugar antes de dicha fecha, estándose, además, en la situación prevista en el **art. 11.3 del R.D.-I. 16/2020**, dado que el presente Plan de Liquidación tiene lugar tras la no aprobación del Acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que deberá seguirse el régimen general de declaración de concurso consecutivo prevista en el **art. 695-a) T.R.L.C.**, con la excepción del régimen de liquidación, en los términos precitados.

De otro lado, no existe una unidad productiva como tal, ni parte de ella, habida cuenta de que el DEUDOR tiene la doble condición de Trabajador Autónomo o por cuenta propia y por cuenta ajena, cuya actividad viene realizándola para la empresa INDE SELEC, S.L.; por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 15.2 R.D.-I 16/2020.

### I **III. CARACTERÍSTICAS DEL DEUDOR:**

Como queda dicho en la solicitud de declaración de Concurso Consecutivo, el DEUDOR se han venido dedicando durante, al menos, los dos (2) últimos años, a las siguientes actividades: por cuenta ajena, desde el 26 de enero de 2018 para la empresa INDE SELEC, S.L. y por cuenta propia desde el 4 de diciembre de 2020 bajo el epígrafe «4321 Instalaciones eléctricas» como Administrador de INSEVAL, S.L.

Por último, hay que expresar que el presente Plan de liquidación NO deberá someterse al informe de los representantes de los **Trabajadores**, dado que carece de ellos, como consta en la solicitud de Concurso consecutivo, según dispone el **art. 418 T.R.L.C.**

### I **IV. CRITERIOS EN TORNO AL PLAN DE LIQUIDACIÓN**

#### II **1) Posibilidad de enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de la concursada o de algunos de ellos:**

El **art. 417.2 T.R.L.C.** contiene las disposiciones relativas al Plan de liquidación, el cual «deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos...»

Como acabamos de expresar precedentemente, no existe una unidad productiva como tal, ni parte de ella, habida cuenta de que el DEUDOR es un Trabajador Autónomo o por cuenta propia y, también por cuenta ajena, cuya actividad viene realizándola, según nos tiene manifestado en los locales de la empresa para la que presta sus servicios, por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 15.2 R.D.-I 16/2020, en relación con el **art. 417 T.R.L.C.**

#### **2) Bienes que ya no pertenecen al patrimonio del concursado:**

Según resulta de la consulta de localización de Registros que ha obtenido este MEDIADOR CONCURSAL, entre los años 2003 a 2014, ambos inclusive, el DEUDOR ha transmitido once (11) bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, los que no entran dentro de los dos (2) años previstos en el **art. 226 T.R.L.C.**

#### **3) De la venta de todos los bienes en su conjunto:**

No procede este cuestionamiento, dado que no existe unidad productiva transmisible y los bienes y derechos transmisibles son unidades independientes.

Por lo que respecta al vehículo que utiliza, éste es propiedad de la empresa para la que presta sus servicios por cuenta ajena.

#### **4) De la venta de bienes en grupos o individualmente**

No habiendo bienes sobre los que se haya constituido algún derecho real de garantía, no procede considerar la aplicación de lo dispuesto en los **arts. 210 ó 211 T.R.L.C.**

a) **De la Venta directa:**

Habida cuenta de que nos hallamos en aplicación de las normas del R.D.-I. 16/2020, procede seguir esta vía de enajenación pública a través de persona o entidad especializada, en los términos previstos en el **art. 15** de la precitada norma especial, en relación con lo prevenido en el **art. 216 T.R.L.C.**

No obstante cuanto antecede, para el supuesto de quedar desierta la subasta a celebrar a través de persona o entidad especializada, subsidiariamente se llevará a término la enajenación a través del sistema de «venta directa», individualizada o por lotes, de los mismos, debiendo distinguirse, en cualquier caso, la venta de los bienes afectos a privilegio especial, de la venta de los bienes sin privilegio alguno, conforme dispone el **art. 216 T.R.L.C.** debiendo observarse las siguientes REGLAS:

i) **(i) Bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial:**

No los hay.

i) **(ii) Bienes no afectos al pago de créditos con privilegio especial:**

**Ofertas:**

Los interesados en la adquisición de uno o varios componentes de los que componen el Activo liquidable, deberán dirigir sus ofertas a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL a la misma dirección postal

**ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**  
**de don Rafael ALEPUZ GIMÉNEZ**  
**Despacho "GALLEL ABOGADOS"**  
**c/Ciscar, 54-7.<sup>a</sup>**  
**46005 VALÈNCIA**

Siendo únicamente válidas aquéllas que sean presentadas de forma fehaciente (esto es, mediante **(i)** burofax o **(ii)** por conducto notarial) a la dirección que designe el Administrador Concursal o a **(iii)** la dirección electrónica gallel@icav.es

A dicha comunicación deberá acompañarse **(i)** una oferta debidamente firmada por el interesado que acepte expresamente las condiciones del Plan de Liquidación, según se apruebe en su día **(ii)** el precio ofertado, **(iii)** copia del D.N.I. del ofertante y, en su caso, **(iv)** copia de la Escritura de apoderamiento o de administración de persona jurídica, **(v)** acreditando estar al corriente en los pagos con la SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA TRIBUTARIA y haber presentado las últimas Cuentas Anuales a que resulte obligado.

Las ofertas deberán realizarse en un (1) solo pago en el momento del otorgamiento de la del contrato que materialice la compraventa, mediante cheque emitido por entidad bancaria de reconocido prestigio, no siendo admisibles ofertas de pago aplazado o sin garantía de pago efectivo inmediato.

**Plazo:**

A estos efectos, dispondrán los interesados para la presentación de sus ofertas, del plazo de TRES (3) MESES a contar desde la fecha en que se dicte el Auto de aprobación del presente Plan de Liquidación.

**Precio mínimo:**

Sólo se admitirán ofertas que cubran o superen el cincuenta por ciento (50%) del valor actual del bien al tiempo de presentación de ofertas, según los valores expresados en el Inventario de la Masa Activa del concurso.

**Precio libre:**

No obstante lo cual, transcurrido el plazo precitado, sin haberse recibido por la Administración Concursal oferta alguna, o que no cubra el «precio mínimo» antedicho, la Administración Concursal quedará facultada para enajenar los bienes concretos, a la mejor y mayor oferta que haya recibido o pueda recibir, sin quedar sujeta a fijación de precio o límite alguno del mismo.

**Firmeza de la oferta definitiva:**

Transcurrido el plazo antes indicado, quedará firme la mejor oferta que resulte de entre todas ellas, procediéndose al otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa, mediante pago simultáneo del precio último obtenido, el día y hora que expresamente señale la Administración Concursal.

**Levantamiento de las cargas y gravámenes anotados registralmente:**

El levantamiento de la carga que constituye el privilegio especial, así como de las anotaciones de embargo que gravan el inmueble se realizará en el momento en que se lleve a término la venta, con entrega del importe total que se obtenga al acreedor; caso de que no llegase el precio a cubrir la totalidad del crédito, se considerará el precio obtenido, como pago a cuenta del crédito reconocido en la Lista definitiva de Acreedores, quedando el resto con la calificación que le correspondiese, si no hubiera tenido la condición que conllevaba el privilegio especial.

a b) **Realización pública infructuosa**

Para el supuesto de que resultare infructuoso, tanto el sistema de venta directa, como el de subasta extrajudicial se considerará **bien irrealizable** a los efectos de lo dispuesto en el **art. 472 T.R.L.C.** así como si no resultara posible procurar la subasta extrajudicial sin constitución de provisión de fondos o renuncia a retribución de cualquier tipo para el caso de que la subasta resultare desierta. La consideración de irrealizable, dará lugar a la finalización de las operaciones de liquidación con los efectos del **art. 472 T.R.L.C.**

a c) **Bienes y derechos litigiosos:**

Seguirán la regla del **art. 207 T.R.L.C.**, que dispone lo siguiente: «1. *Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista promovida cuestión litigiosa podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio.* 2. *La administración concursal comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la contraparte y aunque el adquirente no se persone.»*

a d) **Reglas comunes a las transmisiones:**

a (i) Las **ofertas** se realizarán con expresión concreta del bien o bienes sobre los que se realiza la misma, sus datos registrales, así como si está o están afectos a privilegio especial alguno y, por supuesto, del precio ofertado, que se satisfará en un solo acto y según queda dicho precedentemente, de forma individualizada para cada bien sobre el que se extienda la misma, asumiendo las reglas previstas en el presente Plan de Liquidación.

b (ii) El **adquirente** se hará cargo de la totalidad de gastos, Honorarios e impuestos a que dé lugar la transmisión correspondiente, incluido el Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plus Valía), así como los del otorgamiento de la Escritura de adjudicación, derechos arancelarios notariales y de su inscripción en el Registro o Registros correspondientes.

c (iii) Tratándose de bienes inmuebles, se adquirirían éstos libres de cargas, gravámenes y ocupantes, **como cuerpo cierto**, y en el estado físico y jurídico que el adquirente conocerá, con renuncia expresa por parte del adquirente del saneamiento por evicción por vicios y gravámenes ocultos; lo que conllevará la cancelación de la totalidad de cargas que gravaren los diversos bienes y derechos de cualquier tipo, incluidas precedentes, como las posteriores y las preferentes que pudieren existir, cuyos gastos de cancelación correrán de cuenta y cargo del adquirente, a cuyo efecto, se solicitarán por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del Juzgado y, por éste, se librarán, en su caso, los correspondientes mandamientos al titular del Registro correspondiente. Todo ello, en razón a la consolidada doctrina sobre la materia, plasmada en el **AJM-1 Alicante de 14.12.2009** "... la venta o enajenación en el proceso concursal se verifica libre de cargas, sin subsistencia de gravámenes o cargas, salvo que se trate de bienes afectos a créditos con privilegio especial y así se autorice, con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, y consiguiente exclusión de la masa pasiva (art. 155 LC). Y ello, por imperativo de principio de la par conditio creditorum (**AAP Barcelona 29.11.1007**), ya que la anotación de embargo no conlleva preferencia crediticia y las deudas se satisfarán por el orden y la clasificación correspondiente, sin que la existencia de embargo afecte. Consecuencia de lo anterior es que esas cargas y gravámenes (a salvo las reales) deben ser purgadas al procederse a su enajenación en sede concursal; competencia que es asignada al Juez del Concurso (art. 8 LC) al ser el que conoce de toda ejecución patrimonial frente a los bienes del concursado, cualesquiera que haya sido el órgano que la hubiere inicialmente acordado..."

d (iv) Respecto de la **titularidad y cargas**, los ofertantes aceptarán como bastante la información que al efecto facilite la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, y

resulte de una mera nota simple que del bien inmueble resulte al tiempo de la oferta, sin perjuicio de las comprobaciones que el ofertante pudiere hacer libremente en el Registro de la Propiedad correspondiente.

e (v) No habiendo **bienes de carácter mueble**, en el supuesto de aparecer alguno, se procedería a realizarlos mediante el sistema denominado de venta directa, y más concretamente, a cualquier interesado que pudiere realizar una oferta mínimamente razonable que, en cualquier caso, comprenderá correr por cuenta y cargo del adquirente de los posibles gastos de transporte. (vi) En cualquier caso, y para la totalidad de bienes que puedan ser objeto de transmisión acordes con las reglas que establece el presente Plan de Liquidación, estén o no afectos a privilegio especial, para aquellos supuestos en los que, respecto de bien concreto, pudiera pesar alguna carga o gravamen anterior al Auto de declaración del Concurso y que no gozaran de privilegio especial conforme al **art. 270 T.R.L.C.** verificada que sea la oferta la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, y pagado el precio, ésta solicitará del Juzgado el dictado del correspondiente Auto que apruebe, en su caso, la transmisión del bien o bienes concretos y determinados, acordando la cancelación de las cargas o gravámenes que pesen sobre aquéllos, a tenor de lo dispuesto en el **art. 225 T.R.L.C.**

a e) **Normas subsidiarias:**

En cualquier caso, de forma subsidiaria, se aplicarán las normas previstas en el artículo 149 de la Ley Concursal, que son las siguientes:

**Artículo 415. Reglas generales.**

... 2. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las reglas supletorias establecidas en este capítulo.

3. En cualquier caso, se apruebe o no el plan de liquidación, serán de necesaria aplicación las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la realización de bienes o derechos afectos a privilegio especial y sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa.

a f) **Conservación de la propiedad por el Concurrido:**

Y, todo ello, sin perjuicio de que pudiere llegar a producirse la situación prevista en el **art. 468.3 T.R.L.C.** de la Ley Concursal, en el sentido de que el deudor podría mantener la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

I **V. INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA LIQUIDABLE Y OFERTAS OBTENIDAS 1. Inscritos: 2. No inscritos:**

I  
II

**Activo no corriente**

**1.- BIENES INMUEBLES: BIENES INMUEBLES**

1,92% (1/52) del pleno dominio, ganancial que se concreta en el uso y disfrute de forma exclusiva y excluyente durante la semana 38 de cada año, desde 2000	Apartamento 525, planta 5. <sup>a</sup> el edificio «Torrevigía» o «Sunset Beach Club» sito en Benalmádena, partido de Torrevigía Quebrada	Benalmádena-2, finca 2/13647/23, tomo 864, libro 294, folio 74.
25,00 % de Rústica pastos, parcela 1.349, polígono 27 de 217 m2. Privativo.	Cañete, lugar Eras Altas	Cuenca, finca n.º 962, tomo 1902, libro 9, folio 45, inscripción 1. <sup>a</sup>
25,00 % de Rústica pastos, parcela 1.350, polígono 27 de 46 m2. Privativo.	Cañete, lugar Eras Altas	Cuenca, finca n.º 963, tomo 1902, libro 9, folio 46, inscripción 1. <sup>a</sup>
33,33 % de Rústica de 9 Ha 20 ca, parcelas 19 a y 19 b del polígono 60 de Cortes de Pallás. Privativo	Cortes de Pallás	Requena Finca n.º 2.294, tomo 1345, libro 24, folio 124, inscripción 3. <sup>a</sup>
33,33 % de Rústica de 9 Ha 20 ca, parcelas 10, 11, 17a, 17b, 18a, 18b, 20a, 20b, 21b, 21c, 14f, 16a, 16b, 16c, 16d, 16e, 19a, 19b, 36a, 36b, 36c, 36d, 37a, 37b, 37c, 37d, 37e,	Cortes de Pallás	Requena Finca n.º 2.295, tomo 1280, libro 23, folio 145, inscripción 3. <sup>a</sup>

37f, 47g, 37h, 37i, 42a, 42b, 42d, 42c  
del polígono 60 de Cortes de Pallás.  
Privativo

Visto lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

APROBAR el plan de liquidación formulado por la administración concursal según consta en el Fundamento de Derecho Segundo, al que habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa del concurso.

***La presente resolución tiene valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.***

Asimismo, se acuerda dejar si efecto los embargos trabados, así como procedimientos de ejecución instados con anterioridad a la declaración del concurso sobre los bienes o derechos propiedad de la deudora que no sean necesarios para la actividad empresarial o profesional, cuya enajenación o publicación de anuncios de subasta, no se haya producido con anterioridad a la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el art. 144.3 TRLC.

En lo no previsto en el plan de liquidación serán de aplicación las reglas supletorias de liquidación de los arts. 421 y 422 TRLC.

Conforme a la Ley Concursal se acuerda darle la publicidad a esta resolución mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Juzgado por plazo de DIEZ DIAS a los efectos solamente de personación en la Sección Sexta. Así mismo se acuerda librar mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Valencia con esta resolución a los efectos de que se proceda a la inscripción de la nueva situación de la empresa concursada, al que se adjuntará testimonio del plan de liquidación o en caso de haberse aportado soporte informático copia del mismo, o bien, caso de excesivo volumen, del testimonio de la forma de realización de los bienes.

Remítase información sobre la forma jurídica de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño del balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, para facilitar la enajenación de la masa activa (art. 423 TRLC).

Procédase a la formación de la Sección Sexta, de calificación del concurso, con testimonio de la presente resolución, y a la que se unirá el informe de la administración concursal y del auto de declaración del concurso, sin perjuicio de añadir testimonio de la solicitud y otros documentos de la solicitud de considerarse necesario por alguna de las partes, pudiendo en los términos previstos en el art. 446-1 TRLC, personarse en dicha Sección 6ª cualquier acreedor o persona con interés legítimo dentro del plazo de DIEZ

DIAS desde la publicación de esta resolución en el tablón de anuncios.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse en el plazo de veinte días (artículo 419-3 TRLC). De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña **JACINTO TALENS SEGUÍ** Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.